



Instituto Nacional de Concesiones
Ministerio del Transporte

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Rad No. 2010-409-000013-4
Fecha: 28/05/2010 16:46:15->409
FUN: MARIA CLARA GARRIDO -400
Anexos: SIN



CIRCULAR



PARA: SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA; SUBGERENCIA DE GESTIÓN CONTRACTUAL Y SUBGERENCIA DE ESTRUCTURACIÓN Y ADJUDICACIÓN.

DE: COORDINACIÓN DEL GRUPO DEFENSA JUDICIAL DOCTRINA Y CONCEPTOS

TEMA: APOYO PARA LA ADECUADA DEFENSA JUDICIAL

Con el fin de fortalecer y garantizar la adecuada defensa de los intereses jurídicos, legales y patrimoniales en los procesos que cursan en contra de la entidad¹ en los diferentes despachos judiciales del país, se han asignado apoderados externos y funcionarios de planta, para cuya gestión se requiere la colaboración coordinada y precisa de las Subgerencias y las diferentes Áreas que la conforman.²

En virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, que reformó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia estableció la conciliación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, el cual entró en vigencia en la mencionada fecha, es necesario el requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa para las siguientes acciones:

"ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARAGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARAGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

¹ El Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 – Creación del INCO, en su artículo 5 establece la estructura general de la Entidad.

² Es importante recordar que mediante la Resolución 14 del 12 de enero de 2006 se crearon los diferentes Grupos de Interiores de Trabajo los cuales funcionan al interior de las diferentes dependencias que conforman la estructura orgánica del INCO.